



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00401-00

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MIGUEL ANGEL RIVEROS CASTELLANOS.**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó MIGUEL ANGEL RIVEROS CASTELLANOS, quien se identifica con CC No. 1.020.828.078, quien actúa en nombre propio, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifestó que el día 10 de marzo del presente año, envió un derecho de petición a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, respecto del comparendo No. 11001000000035545849. No obstante, a la fecha en que presentó esta acción tutela manifestó no haber recibido respuesta de la entidad demandada.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 03 de mayo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, mediante comunicación vista a (pdf 07) del expediente, informó a través de su Directora de Representación Judicial, que dio respuesta al derecho de petición de radicado No. 202361201129542 objeto de esta acción de tutela, el día 05 de mayo de 2023 y lo notificó al ciudadano accionante a los correos electrónicos: juzgados+LD-244424@juzto.co, y entidades+LD-219526@juzto.co para lo cual aportó el correspondiente soporte.

Por ende, solicita declarar negado el amparo invocado por la parte accionante, teniendo en cuenta que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta remitida por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, al accionante, dentro de este trámite de tutela.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobador su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”³.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano **MIGUEL ANGEL RIVEROS CASTELLANOS**, quien se identifica con CC No. 1.020.828.078, acudió ante este despacho judicial, con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no había dado respuesta a su solicitud radicada el 10 de marzo de 2023.

En dicha petición vista a (pdf 07) del expediente, el accionante solicitó a la entidad accionada que se le enviara copia digital de la decisión tomada dentro del proceso contravencional respecto del comparendo No. 1100100000035545849 de fecha 17 de diciembre de 2022, que nunca fue notificada en estrados como lo exige la Ley 769 de 2002.

En efecto, de la revisión de la respuesta al derecho de petición objeto de esta acción de tutela a la que le correspondió el Radicado 202361201129542, aportada por la entidad accionada junto con el informe rendido dentro de estas diligencias, encuentra el Despacho que esta es congruente con lo solicitado y responde de fondo la solicitud del accionante. Nótese, que la

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

entrega digital de la decisión adoptada dentro del proceso contravencional que se sigue respecto del comparendo 11001000000035545849, no es posible, toda vez que como lo manifiesta la entidad accionada el trámite aún no ha terminado, encontrándose en estado de INSPECCIÓN, con fecha de continuación de las diligencias el día 06 de junio de 2023, fecha en la que podrá asistir el accionante para lo pertinente.

De otro lado, de los anexos del informe que rindió, se advierte que dicha respuesta del 05 de mayo de 2023 fue comunicada a los correos electrónicos: juzgados+LD-244424@juzto.co, y entidades+LD-219526@juzto.co, direcciones estas, declaradas por el accionante en su escrito de petición y de tutela para efectos de recibir notificaciones.

RESPUESTA AL RADICADO 202361201129542 - Acción de tutela 2023-00401 Miguel Ángel Riveros Castellanos

Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>
Para: Entidades+Id-219526@juzto.co, juzgados+LD-244424@juzto.co
Cco: dvega@movilidadbogota.gov.co

5 de mayo de 2023, 9:01

Bogotá D.C., mayo 02 de 2023
Señor(a)
Juzto Soluciones Legales
Entidades+Id-219526@juzto.co
juzgados+LD-244424@juzto.co
Bogotá - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 202361201129542 - Acción de tutela 2023-00401 Miguel Ángel Riveros Castellanos

Respetado Señor **MIGUEL ANGEL RIVEROS** reciba un Cordial Saludo de parte de la Secretaría de Movilidad.

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

De lo que se sigue que están dados los presupuestos establecido en la ley 1755 de 2015 para tener por satisfecho el derecho de petición y que han sido decantados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)”⁴ (resaltado por el Despacho).

3.- En consecuencia, teniendo en cuenta que el accionante pretendió con esta acción de tutela, una respuesta de fondo, congruente, y que le fuera notificada al correo electrónico señalado para el efecto, y teniendo en cuenta que dentro del trámite de esta acción de tutela la accionada procedió a dar la respectiva respuesta, se concluye entonces, que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional se denomina carencia actual de objeto por hecho superado, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **MIGUEL ANGEL RIVEROS CASTELLANOS**, quien se identifica con CC No. 1.020.828.078.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

⁴ Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'. The signature is stylized and cursive.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ